

# **TIERRA DEL FUEGO, RESPONSABILIDAD ESTATAL Y ULTRACTIVIDAD DEL CODIGO CIVIL**

*Por Roxana Cecilia Vallejos y Luciana Villar<sup>1</sup>*

## **1. Presentación y delimitación**

Estos son momentos de plena ebullición del Derecho Privado en torno, entre muchas otras cuestiones, a los criterios de interpretación sobre la eficacia temporal del Código Civil y Comercial (art. 7) y a la expresa exclusión de la responsabilidad del Estado, del funcionario y del agente público del ámbito de la novel regulación (arts. 1764, 1765 y 1766)<sup>2</sup>.

En dicho contexto, el breve trabajo que sigue pretende abrir el análisis del impacto que tiene la entrada en vigencia del nuevo código sobre el ordenamiento jurídico de la provincia, específicamente en lo concerniente al instituto de la responsabilidad apuntado.

Queda, claramente, fuera de examen la amplia problemática de su aplicación como legislación de derecho común emanada del Congreso de la Nación en uso de las atribuciones conferidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, tanto a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como a las nuevas que se constituyan en el ámbito del derecho privado. Aspectos exhaustivamente desarrollados por los máximos exponentes doctrinarios del país y que comienzan a delinearse también en la labor de todos los tribunales de la Argentina.

## **2. Caso inédito**

---

<sup>1</sup> Roxana Cecilia Vallejos: Abogada. Magister en Derecho Empresario (Universidad Austral). Especialista en Derecho Administrativo (Universidad Nacional de La Plata). Prosecretaria del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego. Luciana Villar: Abogada. Especialista en Derecho Administrativo (Universidad de Belgrano) Prosecretaria Of. Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego.

<sup>2</sup>Art. 1764.- Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Art. 1765.- Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1766.- Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Creemos que en la cuestión circunscripta, el Derecho Público fueguino -y en particular el Administrativo- pueden aportar a la discusión jurídica un inédito caso de ultractividad del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Entendemos que la situación es inédita porque el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adquirió status provincial luego de la definición jurisprudencial en torno a la responsabilidad del Estado como materia de derecho público y a la aplicación -subsidiaria o analógica, no directa- del Código Civil para regirla.

### **3. Bases en que se asienta el caso inédito**

#### *3.1. Naturaleza local de la responsabilidad del Estado y del funcionario público y la aplicación del Código Civil*

Desde nuestra visión, esta concreción se produjo en el caso “Vadell”<sup>3</sup> de 1984, en el cual la CSJN examinó la indemnización de perjuicios producidos por la deficiente actividad registral de la Provincia de Buenos Aires en la anotación de medidas preventivas. Sostuvo entonces: *“5. Que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la provincia toda vez que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este sentido cabe recordar lo expresado en Fallos 182:5, donde el tribunal sostuvo que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución”. Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Cód. Civil y pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Cód. Civil”.*

La doctrina ha resaltado y concentrado el valor del pronunciamiento en el reconocimiento de la responsabilidad estatal principal, directa y objetiva, bajo el amparo del art. 1112 del Código Civil, porque ello implicó abandonar el criterio precedente que la desprendía en forma llana del ordenamiento de derecho privado, la configuraba con carácter derivado e indirecto, y la subsumía en el art. 1113<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> CSJN “Vadell, Jorge F. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización”, 18/12/1984. Fallos 306:2030.

Mas a los fines del presente, resaltamos la asignación de la responsabilidad extracontractual estatal como materia del derecho público, la caracterización del art. 1112 citado como una suerte de enclave iuspublicista en el ordenamiento fondal vertebral del derecho privado y su aplicación “subsidiaria” al Estado.

La hermenéutica trazada se mantiene en el caso “Barreto”<sup>5</sup> del año 2006. Al declarar su incompetencia originaria para conocer en una demanda indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de la hija de los actores producida por la actuación de un oficial de la policía bonaerense, el Máximo Tribunal afirmó *“Que se trata, pues, de un daño que los actores atribuyen a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del “poder de policía de seguridad” entendido como una “potestad pública” propia del Estado, quien la ejerce cuando lo estima conveniente para satisfacer exigencias de bien público o de interés general; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho, Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., “Manual de Derecho Administrativo”, La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, “Tratado de Derecho Administrativo”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)”. (...) “Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617)”.*

---

<sup>4</sup> CSJN “Tomás Devoto y Cía. Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera Limitada c/ Gobierno de la Nación s/ daños y perjuicios”, 22/9/1933. En el precedente se sostuvo “en nada incluye para definir la responsabilidad del Estado por el desempeño negligente de sus empleados, que aquéllos, en el caso de autos, no hayan procedido intencionalmente...Esta Corte ha dicho en casos análogos, que el incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de reparar los daños ocasionados a terceros, extendiéndose esa responsabilidad, a la persona bajo cuya dependencia se encuentra el autor del daño o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado (Arts. 1109 y 1113 del Código Civil)”. Fallos 169:111.

<sup>5</sup> CSJN “Barreto, Alberto Damián y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios”, 21/03/06. Fallos 329:759.

Asimismo se refirió a la aplicación del Código Civil, afirmando: *“Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)”*.

Con criterio similar, la CSJN se expidió el mismo año en el caso “Krinsky”<sup>6</sup>, en el que se planteaba la indemnización de daños y perjuicios derivados de la deficiente actuación de una dependencia de la Provincia de Río Negro, en la liquidación del importe de embargo por cuota alimentaria que debía efectivizar sobre haberes de un agente público. Allí volvió a resaltar el carácter iuspublicista de la responsabilidad estatal, sosteniendo: *“Que se trata, pues, de un daño que la actora atribuye a la actuación del Estado en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio exclusivo y excluyente de la función administrativa que le es propia, ya señalada; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional. Esta conclusión de alcance general para todas las jurisdicciones provinciales es corroborada con particular referencia al Estado contra el que se pretende, pues la responsabilidad que la actora atribuye a la Provincia de Río Negro encuentra su fundamento en el art. 55 de la Constitución provincial, al contemplar expresamente esa disposición la responsabilidad del Estado local “por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones”*.

De manera afín con la inserción que se viene describiendo, las Constituciones Provinciales contemplan cláusulas expresas en torno a la responsabilidad estatal, de los funcionarios o su demandabilidad<sup>7</sup>.

El proceso se corona con la sanción de la Ley de Responsabilidad Estatal N° 26.944 -promulgada de hecho el 7 de agosto de 2014- y con lo previsto por los

---

<sup>6</sup>CSJN “Krinsky, Dina Ruth c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios”, 16/05/2006. Fallos 329:1684.

<sup>7</sup>URRUTIGOITY, Javier “Competencia para legislar sobre responsabilidad del Estado y sus agentes”, en Revista de Derecho de Daños, 2014-4, Rubinzal Culzoni Editores, p. 190.

arts. 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial aprobado por Ley Nacional N° 26.994 -promulgada del 7 de octubre de 2014-.

La primera regula expresamente la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Consecuentes con ello, las disposiciones citadas en segundo término, prescriben que la responsabilidad del Estado, del funcionario y del empleado público en el ejercicio de sus funciones se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Coincidimos con la calificación jurídica dada por el Legislador a la responsabilidad de los sujetos estatales pero sin olvidar que a fin de cubrir las lagunas existentes en la materia, en el orden nacional seguirá siendo procedente y legítimo recurrir a las normas del derecho privado en busca de soluciones allí consagradas mediante la técnica de la interpretación analógica. De hecho, el art. 1 de la Ley N° 26.944 solo excluye expresamente la aplicación directa o subsidiaria del Código Civil<sup>8</sup>.

Vale recordar el señero precedente “Los Lagos”<sup>9</sup> donde la CSJN -previo a la sanción de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549- se refirió en materia de nulidades a la aplicación analógica del Código Civil (arts. 1037 y ss. C.C.), sosteniendo que *“...si bien no han sido establecidas para aplicarlas al Derecho Administrativo, sino al privado, nada obsta para que, representando aquéllas una construcción basada en la justicia su aplicación se extienda al Derecho Administrativo”* pero advirtiendo que ello debe hacerse *“con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta disciplina”*.

Lo expuesto permite consignar una primera conclusión: la materia del epígrafe debe ser regulada en Tierra del Fuego por la Legislatura, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 105, incisos 37 y 38 de la Constitución Provincial. Y en esa oportunidad, en pleno ejercicio de su autonomía, la provincia habrá de definir la vinculación de su propio régimen de responsabilidad estatal con el Código Civil y Comercial.

---

<sup>8</sup>En sentido concordante, véase ROTAECHE, María Josefina “El alcance de la reparación por la actividad lícita del Estado” en Revista de Derecho Público, 2015-1, Rubinzal Culzoni Editores, p. 301.

También, el Mensaje del Poder Ejecutivo N° 1780 del 23/11/2013, por el que se elevó el proyecto de Ley de Responsabilidad Estatal a la Cámara de Diputados de la Nación.

<sup>9</sup>CSJN “Ganadera “Los Lagos” S.A. c/ Nación Argentina, 30/06/1941. Fallos 190:142.

### 3.2. Provincialización

El nacimiento de la más austral provincia argentina ocurrió el 26 de abril de 1990 con el dictado de la Ley de Provincialización N° 23.775.

Los antecedentes previos inmediatos fueron la provincialización del territorio de Misiones, mediante Ley N° 14.294 del 22 de diciembre de 1953 y seguidamente, la creación de las provincias de Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, mediante Ley N° 14.408 del 15 de junio de 1955. Ambos textos legales establecieron que toda la legislación vigente en el territorio en el momento de su admisión como provincia quedará en vigor en el nuevo Estado hasta que sea derogada o modificada por la respectiva Legislatura, salvo que el cambio o modificación provenga de la misma norma provincializadora o de la Constitución de las nuevas provincias.

Por su parte, el art. 14 de la Ley 23.775 prescribe *“Las normas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva Provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía”*.

Con esta prístina directriz legal en los casos que involucran la responsabilidad del Estado y del funcionario público provincial, Tierra del Fuego ha venido aplicando el Código Civil no como legislación común del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) sino como propia ley local compatible con el art. 188 de la Carta Magna provincial<sup>10</sup>.

Cabe traer a consideración la distinción efectuada por el Dr. Agustín Gordillo<sup>11</sup>, quien establece que “las leyes se pueden clasificar en primer lugar según emanen del Congreso de la Nación o de las legislaturas provinciales; las primeras pueden subclasificarse en: a) leyes locales (aquellas que éste dictaba en su carácter de legislatura local, es decir, para la Capital Federal) y b) leyes nacionales. Las leyes nacionales, a su vez, se subclasifican en: 1º) leyes de derecho común y 2º) leyes de derecho federal”.

<sup>10</sup>Art. 188 de la Constitución de Tierra del Fuego: “Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades y comunas, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten. El Estado Provincial será responsable por los actos de su agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones y estará obligado a promover acción de repetición contra los que resultaren responsables”.

<sup>11</sup>[http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloVII.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloVII.pdf) (págs. 8 y 9).

“Las leyes nacionales del Congreso de la Nación se caracterizan porque son de aplicación en todo el territorio de la Nación. Se subclasifican en leyes de derecho común y leyes de derecho federal; esta subclasificación está concebida en razón de la materia o contenido de tales leyes. Observamos así que mientras que la distinción entre leyes locales y nacionales está dada en razón de territorio, la distinción entre leyes nacionales de derecho común y federal está dada en cambio en razón de la materia”.

“Son leyes de derecho común las previstas, p. ej., en el art. 75, inc. 12 de la Constitución argentina: El Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, etc. Las leyes nacionales de derecho federal son aquellas que hacen a la existencia y al funcionamiento de los poderes del Estado nacional, tales como las leyes de ciudadanía, servicio militar, elecciones nacionales, etc”.

Lo anterior habilita una segunda conclusión: el Código Civil tiene validez y se ha incorporado localmente para juzgar la responsabilidad tratada, toda vez que era la normativa aplicable en el ex Territorio al tiempo de la provincialización, no se dictó una regulación específica por la Legislatura provincial y no resulta ello violatorio de la Constitución local, la Ley 23.775, ni de la autonomía provincial.

#### **4. Articulación de las bases y conclusiones previas**

En el eslabón evolutivo actual de nuestro ordenamiento jurídico, la regulación del instituto de la responsabilidad del Estado y del funcionario público local configura una competencia de las provincias.

La temática indicada, además de la razón anterior, debe ser objeto de normación por la Legislatura fueguina, por estricta derivación del principio de continuidad jurídica que involucra al sujeto provincial y al complejo normativo aplicable en su jurisdicción.

Desde que Tierra del Fuego adquirió condición de provincia a resguardo de la Constitución Nacional y la legislación específica, los casos de responsabilidad extracontractual estatal y funcional estatal se resuelven por aplicación del Código Civil como norma provincial y no como mera legislación subsidiaria o analógica aplicable a falta de una dictada por su propio órgano legislativo.

Ni la ley de provincialización, ni la Ley Fundamental Provincial sancionada el 17 de mayo de 1991 -que consagra una explícita regla de responsabilidad-, ni ninguna otra ley formal local han estructurado -hasta el presente- un régimen aplicable a la cuestión que opere como modificación o derogación de las

previsiones del Código Civil recibidas por aplicación del art. 14 de la Ley N° 23.775.

Hasta estos días ese cuadro prescriptivo ha sido considerado plenamente compatible con la autonomía provincial.

## **5. Lineamientos jurisprudenciales que, desde esta óptica, avalan la ultractividad del Código Civil**

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia se expidió en octubre de 1994 en la causa “Cooperativa Limitada de Electricidad, Consumo, Crédito y Vivienda de Ushuaia”<sup>12</sup>, en relación a la Ley Nacional 17.091 en la cual afirmó que: *“La interpretación adecuada por lo tanto de los arts. 14 y 22 de la ley 23.775 nos lleva a concluir que habiendo sido la ley nacional 17.091 y el especial procedimiento abreviado que ella establece para lograr la restitución de los inmuebles del estado dados en concesión, norma vigente al tiempo de otorgarse la que nos ocupa y, por cierto, al tiempo de reclamarse e intimarse la devolución de los inmuebles (v. decreto 3219/91 a fs.86), sin que la misma haya sido derogada o modificada ni por la Constitución local ni por ninguna otra norma legal del nuevo estado, la provincia puede válidamente invocar sus previsiones. Y también, concurrentemente, como sucesora de los derechos que correspondían a las autoridades nacionales que gobernaban el territorio nacional antes de provincializarse”*

Igual criterio sentó en el caso “Zoppi Hermanos S.A., Constructora e Inmobiliaria”<sup>13</sup>, en abril de 1995, refiriendo el antecedente copiado.

Un año más tarde, en marzo de 1996, en oportunidad de entender en la causa “Pérez Rogelio”<sup>14</sup> el STJ manifestó que: *“(…) cabe sostener el criterio sentado en los precedentes en cuanto a que el esquema normativo vigente con anterioridad al dictado de la ley 23.775 solo sería modificable -posteriormente- por los órganos competentes de la jurisdicción local, como única forma de respetar la autonomía provincial precisamente lograda con la conversión en Provincia del ex Territorio Nacional, y sus atribuciones en la elaboración del derecho público*

---

<sup>12</sup>STJ “Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/ Cooperativa Limitada de Electricidad, Consumo, Crédito y Vivienda de Ushuaia s/ Lanzamiento”, sentencia del 20/10/1994 (Causa N° 13/94-SDO).

<sup>13</sup>STJ “Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/ Zoppi Hermanos S.A., Constructora e Inmobiliaria s/ Lanzamiento”, sentencia del 06/04/1995 (Causa N° 87/55-SDO).

<sup>14</sup>STJ “Pérez Rogelio Francisco c/ Instituto Territorial de Previsión Social s/ Contencioso Administrativo”, sentencia del 15/03/1996 (Causa N° 179/95-SDO).



*provincial. Se trata de un curioso proceso de provincialización de la legislación nacional”.*

Por su parte, en las causas “Márquez” y “Seguel Hormazabal”<sup>15</sup>, de 1997, en las cuales se reclamaba la responsabilidad del Gobierno Provincial por su actuación jurisdiccional, el Superior Tribunal estableció: *“La conversión del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en Provincia constituyó un proceso político-institucional integrado en parte por el dictado de normas federales y locales y por la realización de una serie de actos de instrumentación de dichas normas que insumió el período que va desde el dictado de la Ley 23.775 hasta la habilitación de los Juzgados Provinciales...Con tal finalidad la ley de provincialización estableció ciertas reglas vinculadas con la continuidad de la actuación de las administraciones y autoridades federales en la Provincia, hasta que -gradualmente- fueran asumiendo las instituciones locales el conocimiento de los asuntos que competen a la jurisdicción provincial”.*

Finalmente en los autos “Pechar” y “Toledo”<sup>16</sup> de 2005 y 2008 respectivamente, el Máximo Tribunal provincial dejó sentado que: *“al margen de la existencia de adhesión por parte del municipio riograndense, el análisis constitucional es claramente inoficioso, pues el régimen de la ley 22.140 y el decreto 1428/73 era y es aplicable en mérito a no haber sido derogado o modificado por el derecho provincial posterior a la provincialización (art. 14 de la ley 23.775)”.*

Como podrá apreciarse, las leyes de Restitución de Inmuebles Fiscales otorgados por contratos de concesión, de Honorarios Profesionales, el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación, configuraban legislación nacional aplicable en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la época de la provincialización e ingresaron con carácter local al quehacer jurídico de la provincia de Tierra del Fuego.

En otras palabras, las leyes N° 17.091, 21.839, 22.140 que venimos comentando, en tanto regían en el territorio como derecho nacional, subsistieron y subsisten como legislación vernácula en la nueva provincia. Además, cualquiera sea el derrotero que el Congreso les asigne (como ha sucedido con las dos

---

<sup>15</sup>STJ “Márquez Jorge H. c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, sentencia del 02/09/1997 (Causa N° 418/97-SDO). STJ “Seguel Hormazabal Ricardo c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, sentencia del 02/09/1997 (Causa N° 419/97 SDO).

<sup>16</sup>STJ “Toledo Néstor Raúl y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Cobro de Pesos (Contencioso)”, sentencia del 25/02/2008 (Causa N° 1006/07-SR). STJ “Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso”, sentencia del 01/03/2005 (Causa N° 739/04-SR).

últimas, que han sido modificadas hace ya varios años), mantendrán su vigencia local hasta tanto la Legislatura sancione ordenamientos en esas materias.

Para completar el panorama, vale recordar que la legislación local en el Territorio era competencia de la Legislatura Territorial y quedó también incorporada a la provincia.

Sendos procesos descritos previamente -"normas nacionales provincializadas" y "normas territoriales provincializadas" se fundan en los alcances del art. 14 de la Ley de Provincialización.

Lógicamente que -entonces- el Código Civil y -hoy- el Código Civil y Comercial, en tanto leyes nacionales de derecho común emanadas del Congreso de la Nación rigen por imperio directo de los arts. 1 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. De ahí la delimitación del objeto de estudio formulada al inicio.

## **6. Cierre**

A) En atención a las bases y precedentes dados, cabe afirmar -para el final- que antes de la provincialización, la responsabilidad extracontractual del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de sus funcionarios públicos se juzgaba por el Código Civil aplicable -en rigor- en forma analógica, en orden a la definición iuspublicista del instituto brindada por la Corte Federal.

A partir de la Ley N° 23.775, interpretamos, que esa responsabilidad estatal se sujeta a dicho código como ley local. Resulta indiferente, desde nuestra óptica, el tipo de aplicación efectuada -reiteramos, por técnica de analogía- pues el art. 14 apunta a la vigencia normativa, y las prescripciones de derecho positivo vigente para reglar la cuestión eran las del Código Civil.

Este marco, creemos, imperará en la materia examinada hasta que la Legislatura fueguina dicte la respectiva ley formal, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales.

La solución "de continuidad" propuesta al otorgarse status provincial a Tierra del Fuego brindó basamento legal a la actuación del nuevo Estado, importó entonces y sigue representando hoy una suerte de esquema normativo cristalizado en favor de la autonomía provincial y únicamente mutable por manifestación concreta de ésta.

La alternativa acarrea en la temática una novedosa consecuencia de ultractividad del Código Civil, por su incorporación como norma local.

En este sentido, la doctrina ha dicho que *“La ultractividad es el efecto opuesto de la retroactividad. La retroactividad toca el pasado; la ultractividad se proyecta al futuro... La ultractividad se identifica, entonces, con la supervivencia de efectos de la ley derogada”*.<sup>17</sup>

B) Sin perjuicio de la hermenéutica trazada y en la hipótesis de ser ella descartada, el debate de la cuestión propuesta impone interrogar -frente al esquema jurídico que plantean la Ley de Responsabilidad del Estado y el Código Civil y Comercial- cuál es el régimen actualmente rector de la responsabilidad de la provincia, del funcionario y del agente público fueguino a fin de efectivizar la regla del art. 188 de la Constitución Provincial.

¿Queda sujeta, ahora también de manera analógica, al primer plexo?

¿Puede la disposición del art. 1765 del segundo ordenamiento ser entendida como una directa exclusión o manda de legislación para las provincias?

¿O la manda, para Tierra del Fuego deriva de la propia Ley de Provincialización?

En cualquier caso: ¿Cuál es -ante la ausencia de ley provincial- la opción que mejor consulta el esencial atributo de autonomía adquirido en 1990 y que más se adecua a la naturaleza del instituto definida ya en ese entonces por la jurisprudencia de Alto Tribunal de la Nación?.

C) La doctrina viene planteando la problemática que, en general, se avizora a las jurisdicciones locales, a partir de las Leyes 26.944 y 26.994.

El propio artículo 11 de la Ley 26.944 invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus términos.

Una opinión sostiene que hasta que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dicten normas sobre la materia, los distintos casos que se presenten en sus ámbitos deberán resolverse aplicando la consolidada doctrina que surge de los precedentes de la Corte.

Otros simplemente refieren a la compleja situación cuando el Derecho Administrativo local no contiene prescripciones expresas, sin enrolarse en un determinado basamento positivo o jurisprudencial.

No está demás consignar que en una mirada comparativa interna el hito provincializador que precedió al de Tierra del Fuego -y corresponde, como vimos,

---

<sup>17</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni Editores, primera edición, Santa Fe, 2015, pág. 46/47.

a la provincia de Misiones (1953) y a las patagónicas (1955)-, aun cuando contiene prescripciones similares al art. 14 de la Ley N° 23.775, se inscribió en un contexto dogmático sustancialmente diferente en materia de responsabilidad del Estado y del funcionario público. Tal se cimentaba en la aplicación directa de las previsiones del Código Civil como derecho de fondo, común, atribución del Congreso de la Nación derivada del -entonces- art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional.

En definitiva, retomando el inicio, frente a la modificación legislativa nacional operada, el instituto analizado muestra hoy en Tierra del Fuego aristas que justifican su tratamiento como caso inédito.